



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02213-2009-PA/TC

LIMA

CARMEN ELENA VILLENA DE ROLANDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Elena Villena de Rolando contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 20 de agosto del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846 por padecer de neumoconiosis e hipoacusia bilateral, como consecuencia de haber laborado expuesta a factores de riesgo.
2. Que este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la sentencia STC 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales, señalando en el fundamento 45, literal b), de la precitada sentencia que, en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, *y no exista contradicción entre los documentos presentados.*
3. Que la demandante ha adjuntado a su demanda:
 - a) Resolución 2569-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 22 de diciembre de 1998, a fojas 3, de la que se desprende que la demandante fue sometida a una evaluación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02213-2009-PA/TC

LIMA

CARMEN ELENA VILLENA DE ROLANDO

médica en la que se determinó que *no evidencia incapacidad por enfermedad profesional* (Dictamen de Evaluación 523-SATEP de fecha 22 de abril de 1998).

- b) Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional de Ministerio de Salud, de fecha 18 de julio de 2000, a fojas 6, en el que se indica que la *recurrente padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución y leve hipoacusia neurosensorial bilateral*.
4. Que, por consiguiente, dado que existen informes médicos contradictorios, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que se deja a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator